

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental radicado N° SCQ-131-0851 del 16 de junio de 2021 los interesados denuncian ante esta corporación "*Intervención a ronda hídrica con el establecimiento de dos glampings*" lo anterior en la Vereda El Portento del municipio del Retiro.

Que con la finalidad de atender la nueva queja, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 16 de junio de 2021, generando el informe técnico No. IT-03746 del 29 de junio de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- "*De acuerdo a la solicitud realizada mediante radicado No.CE-04875-2021, se realizó una visita el día 27 de abril de 2021, en compañía del señor Juan Camilo Giraldo, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.017-49938, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro; el cual se encuentra lindando con los predios con FMI No. 017-49965 y 017-49966, en donde se desarrolla la actividad hotelera denominada Bubble Sky Forest Glamping.*"
- "*En dicho documento, se solicita la identificación de un nacimiento ubicado en el lindero de los predios mencionados; el cual no fue tenido en cuenta en el proceso llevado a cabo en la Corporación en el expediente No. 05607.03.36320; en donde se le solicita a la sociedad Inversiones Londoño Vélez S.A.S, representantes legales de la actividad hotelera, que debían respetar los retiros correspondientes a las fuentes hídricas.*"

Ruta: Intranet > Corporación > Medio Ambiente > Subdirección Ambiental > Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F.C. 19.V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- En el recorrido efectivamente se identifica un afloramiento de agua en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}28'1.14''W$   $6^{\circ}3'45.15''N$ , cuyo cauce natural discurre hasta la fuente hídrica denominada Quebrada La Grande; encontrando que, dos (2) estructuras de glampings se encuentran en la ronda hídrica.
- No obstante, se programa una nueva visita para realizar las mediciones con personal de Bubble Sky Glamping el día 16 de junio de 2021, sin embargo, no fue posible ingresar al predio, puesto que, a la fecha personal encargado no habían recibido el oficio de notificación. De igual forma, nuevamente se georreferenció el nacimiento de agua, el cual se encuentra ubicado en predio contiguo.
- Con el resultado de las dos (2) georreferenciaciones realizadas en el nacimiento de agua, y con las coordenadas de los 2 glampings tomadas en las visitas de atención de queja en el expediente 05607.03.36320, las cuales igualmente fueron rectificadas con las imágenes satelitales de Google Earth, en donde claramente se observan las estructuras; se obtiene lo siguiente:



- De acuerdo a la corroboración de coordenadas, se constata que el glamping 1 se encuentra a 10.4 metros y parte del glamping 2 a 24.9 metros de la boca del nacimiento de agua, es decir, en su ronda hídrica calculada según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare:
- La ronda hídrica del nacimiento de agua se obtuvo con la siguiente fórmula, dado que, cuenta con una boca de producción de agua definida, siendo menor a 10 metros. Una circunferencia que incluye la zona de afloramiento de agua, zona de encharcamiento y la franja adyacente de amortiguamiento.

Ronda Hídrica =  $3r$

R: radio circunferencia

Si  $r < 10m$  entonces  $r = 10m$

Ronda Hídrica =  $3 * 10$

Ronda Hídrica = 30 metros

- Las estructuras con las que se está interviniendo la zona de protección, son construcciones livianas en madera, las cuales se encuentran dotadas con baño, jacuzzi y dormitorio; cuyas aguas residuales son dirigidas a un sistema de tratamiento
- Cabe aclarar que en los predios hay existentes ocho (8) glampings y tres (3) casas, actividad que cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112-4205 del 10 de diciembre de 2020; no obstante, dos de ellas son las que se encuentran interviniendo la ronda hídrica como se evidencia en la figura 1"

Que esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N° 112- 4205 del 10 de diciembre de 2020, otorgó un permiso de vertimientos a la CONSTRUCTORA LUIS H. LONDOÑO S.A.S. para las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto "BUBBLESKY FOREST GLAMPING", (Expediente No 056070436573).

Que por medio de la Resolución N° RE-00360 del 26 de enero de 2021, Cornare autorizó el traslado de la Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S, identificada con Nit. 901.109.486-4, en beneficio de los predios con FMI: 017-49964, 017- 49965, 017-49966, localizado en la Vereda el Chuscal del Municipio de El Retiro. (Expediente No 056070218643).

Que verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, el día 02 de julio de 2021, se encontró que el titular del derecho real de dominio sobre los predios con FMI: 017-49966 y 017-49965, localizados en el Municipio de El Retiro, es la sociedad CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S, identificada con NIT: 901.109.486-4.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Ruta: Intranet > Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare > Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente > Vigencia de Auto: FGA-19AV.05  
Nov-11-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico N°IT-03746 del 29 de junio de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas descritas en renglones precedentes, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de complementar y constatar lo plasmado en el informe técnico N° IT-03746-2021, específicamente lo relativo a la intervención de la ronda hídrica del afloramiento de agua, la cual discurre hasta la fuente hídrica denominada Quebrada La Grande, en las coordenadas geográficas - 75°28'1.14"W 6°3'45.15"N, por la implementación de dos estructuras livianas (Glamping N° 1 que se encuentra presuntamente a 10.4 metros y glamping N°2 que se encuentra una parte, presuntamente a 24.9 metros de la boca del nacimiento de agua), ubicados en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, lo anterior, en aras de determinar si dichos hechos son constitutivos de infracción ambiental.

En tal sentido, es menester de esta Corporación conocer en detalle si las intervenciones realizadas para el desarrollo de la actividad comercial se encuentran interviniendo el nacimiento de la fuente hídrica, de tal forma que pueda establecerse con total claridad y más allá de toda duda razonable, si las conductas de la sociedad **CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S.** identificada con NIT 901.109.486-4, se constituyen como una infracción de tipo ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

### PRUEBAS

- Oficio CE-04875 del 23 de marzo de 2021.
- Queja SCQ-131-0851 del 16 de junio de 2021.
- Informe técnico IT-03746 del 29 de junio de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a la sociedad **CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S.** identificada con NIT 901.109.486-4 representada legalmente por el señor **LUIS HERNÁN LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.554.161, o quien haga sus veces, por el término máximo de Seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para

iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de la siguiente prueba:

- Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, la realización de una visita técnica al lugar de los hechos con la finalidad de: **1.** Determinar si la intervención realizada con la colocación de las estructuras livianas (Glamping N°1 y N°2) se encuentran interviniendo la ronda hídrica del afloramiento de agua en las coordenadas geográficas -75°28'1.14"W 6°3'45.15"N, la cual discurre hasta la fuente hídrica denominada Quebrada La Grande. **2.** Identificar los puntos de ubicación de la instalación de los Glamping 1 y 2 donde se desarrolla la actividad comercial.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

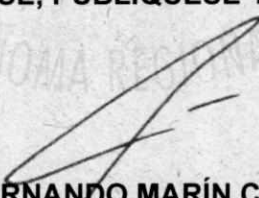
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA LUIS H LONDOÑO S.A.S.** representada legalmente por el señor **LUIS HERNÁN LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.554.161, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056070338581**  
Proyectó: Marcela B / Revisó: Lina G.  
Aprobó: John Marín  
Fecha: 13/07/2021  
Técnico: Luisa J  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporación Regional / Gestión Jurídica / Sanción Ambiental / Procedimiento Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F.G. 19/V.05  
Nov-31-14

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**